JUZGADO CONSTITUCIONAL
Asistente Judicial (notificaciones) PEREZ GONZAGA LUIS FERNANDO
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2024 09:37:18 Razón: NOTIFICACION
JUDICIAL/O Judicial: LAMBAYEQUE - CHICLAYO, FIRMA DIGITAL

Número de Digitalización
0000771794-2024-ANX-JR-DC

42024030284202400776170623100023 1

NOTIFICACION N°30284-2024-JR-DC

EXPEDIENTE	**00776-2024-0-1706-JR-DC-01**	JUZGADO	2°JUZGADO CONSTITUCIONAL - CHICLAYO
JUEZ	SANTAMARIA INOÑAN ROBERTO CARLOS	ESPECIALISTA LEGAL	CHICOMA SANTOS VANIA YALITZA
MATERIA	AMPARO		

DEMANDANTE : COMUNIDAD CAMPESINA TUPAC AMARU II ,
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE ,

DESTINATARIO COMUNIDAD CAMPESINA TUPAC AMARU II

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°181565**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 23/09/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°UNO (AUTO ADMISORIO)

25 DE SETIEMBRE DE 2024

JUZGADO CONSTITUCIONAL
Juez:Servicio Digital
Fecha: 23/09/2024 12:46:11,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LAMBAYEQUE / CHICLAYO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO CONSTITUCIONAL
Secretario:CHICOMA SANTOS VANIA YALITZA /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2024 12:46:25,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LAMBAYEQUE / CHICLAYO,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO CONSTITUCIONAL - CHICLAYO
EXPEDIENTE : 00776-2024-0-1706-JR-DC-01
MATERIA : AMPARO
JUEZ : SANTAMARIA INOÑAN ROBERTO CARLOS
ESPECIALISTA : CHICOMA SANTOS VANIA YALITZA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE,
DEMANDANTE : COMUNIDAD CAMPESINA TUPAC AMARU II,

ADMITE DEMANDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
Chiclayo, veintitrés de setiembre del dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito de demanda y el escrito de subsanación, y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Pretensión Constitucional Postulada
COMUNIDAD CAMPESINA TÚPAC AMARU II - CHIÑAMA a través de la demanda de amparo que se califica solicita su reconocimiento legal como Comunidad Campesina Túpac Amaru II - Chiñama y, el título de propiedad sobre sus tierras comprendidas por el predio Santa Lucía y, consecuentemente, su registro respectivo en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, signado con la partida registral N.° 02291669 de la Oficina Registral de Chiclayo.

SEGUNDO: Calificación de la Demanda
2.1.- Derecho Invocado como Vulnerado y Competencia
a.- La parte actora invoca haberse vulnerado su derecho fundamental al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a la propiedad comunal.
b.- Analizado el escrito de demanda se aprecia que, este Juzgado resulta competente territorialmente para tramitar la pretensión; ya que, la parte demandada reside en la Provincia de Chiclayo.
2.2.- Admisión de la Demanda
a.- En esta etapa de calificación queda determinado que la pretensión formulada debe ser tramitada como proceso constitucional de amparo, correspondiendo el trámite que prevé el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307.
b.- Es oportuno señalar que, el sustento principal de la parte accionante se desarrolla en mérito a que se pretende tutelar el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a la propiedad comunal; lo cual importa que, *en la etapa de calificación de demanda, el Juzgador no puede evaluar si la afirmación expuesta por el recurrente es correcta o no*, teniendo en cuenta la prohibición de rechazo liminar previsto en el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.
c.- Asimismo, de acuerdo al artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, este Órgano Jurisdiccional solo se debe limitar a admitir la demanda con la verificación formal de los requisitos procesales previstos en el segundo párrafo del citado artículo 2°, no pudiendo realizar una calificación de las causales de improcedencia reguladas en el artículo 7° del citado cuerpo adjetivo, pues ello, es

revisado luego de contestada la demanda o vencido el plazo para ello, conforme a lo previsto en el artículo 12° de la Ley 31307.
d.- Cabe precisar que, la audiencia se realizará a través de la Sala de Audiencias Virtual del Juzgado, *cuyo enlace de acceso aparecerá en la parte resolutiva de la presente resolución*.
e.- Finalmente, se puntualiza que la Audiencia Única programada ***podrá ser prescindida*** si al presentarse el escrito de contestación de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierta que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, esto conforme al último párrafo del artículo 12° Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE**:

1.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por la **COMUNIDAD CAMPESINA TÚPAC AMARU II - CHIÑAMA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** cuya defensa técnica es ejercida por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**; **TÉNGASE** por señalado su domicilio procesal signado en su ***Casilla Electrónica Número 181565***, donde a partir de la fecha se destinarán las notificaciones de las resoluciones que se expidan en autos. *Al primer otrosí*: Por delegadas las facultades de representación a los letrados señalado.
2.- TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indica; **CONFIÉRASE** traslado al ***PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE,*** quien ejerce la defensa técnica de la referida entidad para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** cumpla con comparecer al proceso y contestar la demanda. **Para la notificación a la Procuraduría Pública** indicada, **NOTIFÍQUESE** a través de la **Casilla Electrónica que corresponda, y sin perjuicio de notificar en la dirección indicada en el escrito de demanda**.
3.- REQUIÉRASE al demandante presente en el plazo de **tres días**, el documento que acredite el cargo de **presidente de JUAN DE LA CRUZ CÉSPEDES**, ***bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 109.6 del Código Procesal Civil***.
4.- CONVÓQUESE AUDIENCIA ÚNICA para el día MARTES VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO a horas DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m. hora exacta), la cual se desarrollará en la Sala de Audiencias Virtual a la cual podrán acceder en el siguiente link: https://meet.google.com/wfx-fnty-qap, debiendo conectarse las partes procesales cinco minutos antes para la respectiva acreditación; **PRECÍSESE** que la audiencia única podrá ser prescindida si al presentarse el escrito de contestación de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierta que que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo.